

EXPEDIENTE: RA-SP-01/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave RA-SP-01/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número CG02/2018, de fecha siete de enero de del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la nueva propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del Financiamiento para Actividades Ordinarias Permanentes, Gastos de Campaña Electoral y Actividades Específicas para Partidos Políticos, así como Gastos de Campaña para Candidatos Independientes del Ejercicio Fiscal 2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en Sonora en el expediente RA-PP-34/2017 y Acumulados RA-SP-35/2017 y RA-TP-36/2017; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en el recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- El día siete de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo número CG02/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la nueva propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del Financiamiento para Actividades Ordinarias Permanentes, Gastos de Campaña Electoral y Actividades Específicas para Partidos Políticos, así como Gastos de Campaña para Candidatos Independientes del Ejercicio Fiscal 2018.

II.- Inconforme con la anterior determinación el día once de enero del dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable, el cual se remitió a este órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Por auto de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-01/2018; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido apelante y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas de la recurrente, así como el informe de autoridad, ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

III. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

IV.- **Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el partido político Acción Nacional, que impugna el acuerdo número CG02/2018, aprobado con fecha siete de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el cual se aprueba la nueva propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del Financiamiento para Actividades Ordinarias Permanentes, Gastos de Campaña Electoral y Actividades Específicas para Partidos Políticos, así como Gastos de Campaña para Candidatos Independientes del Ejercicio Fiscal 2018.

SEGUNDO.- La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I.-Oportunidad. El recurso de apelación, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el siete de enero de dos mil dieciocho, por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día once del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II.- Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hicieron constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que en su concepto les causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III.- Legitimación y Personería. El recurso de apelación es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, porque en el citado dispositivo jurídico se dispone que esta clase de medios de impugnación pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Marisela Espriella Salas, quien suscribe el recurso de apelación en su carácter de representante propietaria del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y de Participación Ciudadana de Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 330, cuarto párrafo, fracción I, de la citada ley de la materia. Por tanto, el presente requisito se encuentra debidamente cumplido.

CUARTO. Agravios y determinación de la Litis. Del análisis integral del escrito de interposición de recurso de apelación promovido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la recurrente, hace valer, en síntesis los siguientes agravios:

Inicialmente la recurrente aduce que la autoridad responsable, realizó una indebida interpretación del artículo 92, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; sostiene que la interpretación de la norma permite que la autoridad responsable lleve a cabo el cálculo del financiamiento público en dos momentos, el primero con la Unidad de Medida y Actualización que se encontraba vigente para el mes de enero del 2018 y otra a partir de la que se encuentra vigente para los meses de febrero a diciembre del 2018.

En lo que respecta al segundo concepto de agravio, la quejosa aduce que la responsable, realizó una indebida interpretación del artículo 92, fracción I, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, señalando que la autoridad responsable realizó un cálculo distinto y adicional, afectando las prerrogativas que por ley le corresponden al partido apelante, pues desde su perspectiva el financiamiento paga gastos ordinarios que se le otorgó al partido de nueva creación no se debe descontar del monto total que se determinó para todos los partidos políticos.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar, si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el partido recurrente, el acuerdo número CG02/2018, de fecha siete de enero del año en curso, emitido

por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la nueva propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del Financiamiento para Actividades Ordinarias Permanentes, Gastos de Campaña Electoral y Actividades Específicas para Partidos Políticos, así como Gastos de Campaña para Candidatos Independientes del Ejercicio Fiscal 2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en Sonora en el expediente RA-PP34/2017 y Acumulados RA-SP-35/2017 y RA-TP-36/2017; se encuentra o no, ajustado a derecho.

QUINTO.- En relación al agravio primero, el partido apelante aduce que la autoridad responsable, realizó una indebida interpretación del artículo 92, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; señalando que el Consejo General del Instituto Electoral local, erróneamente consideró el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) relativo al cálculo del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, a saber que el adecuado sería el siguiente:

- a) Hacer dos cálculos, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que entró en vigor el primero de febrero de dos mil diecisiete, por la temporalidad de los 30 días del mes de enero del 2018, y tomar como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que entraría en vigor el primero de febrero de dos mil dieciocho, por la temporalidad de los 334 días que comprende de los meses de febrero a diciembre de la propia anualidad, sumando ambas cantidades para obtener como resultado el financiamiento de todo el año.

El partido apelante destaca que la responsable debió determinar en la interpretación relativa a derechos humanos concedidos por la Constitución Federal, siendo estos los derechos políticos electorales, considerando que a una debida interpretación a la norma permite a la autoridad efectuar dos cálculos al momento de realizar la asignación de financiamiento público de los partidos políticos, uno para el mes de enero con la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de aprobarse el acuerdo y, otro, correspondiente a los meses de febrero a diciembre con aquella que entró en vigor el uno de febrero.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, considera **infundado** el agravio expuesto por el partido apelante, porque contrario a lo que aduce el partido actor, la responsable si realizó un interpretación correcta de la normatividad aplicable para el cálculo del financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos para el ejercicio 2018, ello en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, como lo sostuvo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la interpretación del artículo 92, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en relación con el numeral 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, lleva a considerar que la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se determina en forma anual y se entrega en ministraciones mensuales que, desde el inicio del año deben quedar debidamente calendarizadas.

Por lo anterior, se considera que la asignación correspondiente se debe calcular con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se aprueba el acuerdo, como se demostrará. Por ello, este Tribunal Electoral estima pertinente citar los artículos invocados:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

ARTÍCULO 90.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

ARTÍCULO 92.- El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas:

I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado;

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

*I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente:** multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

El artículo 92 de la Ley Electoral Local, dispone el derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público y, prevé cual es el procedimiento que llevará a cabo la autoridad administrativa electoral para calcular dicho financiamiento. Derecho que se reconoce tanto a nivel Constitucional como en la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora, es preciso aclarar que si bien el artículo refiere que se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, es decir, hace referencia a salarios mínimos, debe tenerse presente el Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que analizará más adelante, en el que se reformó el artículo 41 Constitución Federal, para precisar que el financiamiento público de los partidos políticos se debe calcular en Unidades de Medida y Actualización.

El precepto constitucional señala:

Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

De la anterior disposición constitucional transcrita se reconoce el derecho a los partidos políticos a recibir financiamiento público, para que estén en posibilidad de cumplir con los fines constitucionales que tienen encomendados; estableciendo una serie de reglas y principios a los que se sujeta el financiamiento tanto público

como privado al que tienen derecho los partidos políticos y, precisa tres rubros a los que se destinan:

- Actividades ordinarias permanentes,
- La obtención del voto durante los procesos electorales, y
- Para actividades de carácter específico.

Ahora bien, en el Estado de Sonora, el financiamiento que otorga el Instituto Electoral local para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 92, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, **se calcula** a partir de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad con corte a julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; es decir, hace referencia a salarios mínimos; entendiéndose Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.**

En concordancia con la anterior disposición Constitucional, el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, indica que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **la autoridad electoral determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos de acuerdo con la fórmula antes mencionada y, que **el resultado de esa operación constituirá el financiamiento público anual** del partido político; seguidamente en su fracción III, establece que el financiamiento que se determine a favor de los partidos políticos será entregado en ministraciones mensuales en las fechas fijadas en el calendario presupuestal que se aprueba anualmente.

De lo antepuesto, se observa que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera **anual**, lo cual es conforme con el principio de anualidad que rige al Presupuesto de Egresos que es el instrumento en donde se contiene el mencionado financiamiento. Sirve de apoyo a esto anterior lo sostenido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la tesis de jurisprudencia 104/2010 bajo el rubro de "DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en la que se pronunció en el sentido de que el principio de anualidad en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente, de modo coincidente con el año calendario.

En ese sentido, resulta importante destacar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es un organismo público local autónomo, el cual, de conformidad con lo establecido en su legislación local en su artículo 121, fracción XIX, en relación con el artículo 12, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, tiene el deber de elaborar su presupuesto anual y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo para que éste lo incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado que se envía al Congreso estatal para su análisis, discusión, revisión y aprobación, a más tardar la última semana de agosto de cada año. Los numerales referidos anteriormente textualmente disponen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

ARTÍCULO 121.- *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

XIX.- Aprobar, anualmente y a más tardar la última semana del mes de agosto, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal que proponga el presidente del Consejo General y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;

Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.

Artículo 12.- *El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado oportunamente al Gobernador por la Secretaría de Hacienda, para ser enviado al Congreso del Estado, durante la primer quincena del mes de noviembre del año fiscal inmediato siguiente al que corresponda.*

Lo anterior, toda vez que dicho presupuesto debe quedar aprobado por parte del órgano legislativo, atento al principio de previsibilidad del gasto público que rige el presupuesto de egresos, que se traduce en que debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, esto es, del primero de enero de cada año; es decir, que las prerrogativas, entre las que se encuentra el financiamiento público ordinario para actividades permanentes a que tienen derecho los partidos políticos se calculan dentro del proyecto de presupuesto de egresos del organismo público electoral del Estado.

A partir de lo destacado, este Tribunal Electoral considera que no le asiste razón al partido apelante cuando plantea que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 92, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones

Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, habida cuenta que es precisamente el artículo mencionado, en relación con los preceptos constitucionales y legales invocados, que regulan la asignación de financiamiento público a partidos políticos, así como la forma de calcularlo, los que permiten arribar a la convicción de que el cálculo del financiamiento público ordinario de los partidos políticos se debe llevar a cabo con base en la Unidad de Medida y Actualización Vigente al momento que se aprueba el acuerdo de asignación; es decir, que la Unidad de Medida y Actualización que se encontraba en vigor el siete de enero del año en curso, cuando se aprobó el acuerdo de asignación CG02/2018, era la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete, con vigencia a partir del día primero de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho cuyo valor ascendía a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), tal como lo motivó ampliamente la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

En este sentido este órgano jurisdiccional estima **infundado** lo alegado por el apelante, relativo a que el instituto electoral local debió realizar dos fórmulas distintas para el cálculo del financiamiento, uno con la "UMA" vigente en enero y, otro con la que empieza a regir a partir de febrero, para luego sumar ambos resultados; sobre todo cuando lo pretendido es aplicar un valor que no le resultaba obligatorio.

SEXTO.- Por lo que hace al concepto de agravio segundo, el partido apelante refiere que del mismo modo se vio afectado su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, aduciendo que la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral local, realizó una indebida interpretación del financiamiento para partidos políticos de nueva creación, del artículo 92, fracción I, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, señalando que la autoridad electoral erróneamente consideró que el dos por ciento (2%) del monto total de financiamiento ordinario debe restarse del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

El partido apelante destaca que la autoridad responsable realizó un cálculo distinto y adicional, afectando las prerrogativas que por ley le corresponden al partido apelante, violentando el principio constitucional y de legalidad.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, considera **infundado**, en virtud que la autoridad llevo a cabo una interpretación correcta de la normatividad aplicable al financiamiento público.

En efecto, como lo sostuvo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la interpretación del artículo 92, fracción I, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, lleva a determinar que el partido que obtuvo su registro, siendo este caso, el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, el derecho de otorgársele financiamiento público ordinario equivalente al dos por ciento (2%) de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario; entendiéndose el de restar el dos por ciento (2%) sobre el monto total del financiamiento público ordinario determinado por la autoridad electoral.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente citar los artículos invocados:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Artículo 92.- *El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas:*

I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

e) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. *Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.*

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 51.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo.

El artículo 92 fracción I, inciso e), regula, a nivel estatal, el derecho que tienen los partidos políticos que obtuvieron su registro, a recibir el equivalente al 2% sobre la cantidad calculada relativo al monto total del financiamiento ordinario. Derecho que se reconoce en la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia a lo anterior, al partido político local de nueva creación que se encuentre registrado y acreditado ante el Instituto Estatal Electoral local, le corresponde el dos por ciento (2%) del monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2018.

En concordancia con la anterior disposición legislativa electoral local, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que **el monto que por concepto de financiamiento público ordinario permanente se reparte entre todos los partidos políticos, tengan o no representación en el Congreso Local o sean de reciente creación, debe de ser de un único monto, es decir de una sola bolsa;** a lo anterior sirve de sustento la tesis número LXXV/2016 de rubro "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**", en la que se ha determinado que es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de **nueva creación** o que contiendan por primera vez en una elección **el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña**, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

A partir de lo destacado, este Tribunal Electoral considera que no le asiste razón al partido apelante cuando plantea que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 92, fracción I, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, habida cuenta que es precisamente el artículo mencionado, en relación con los preceptos legales invocados, que regulan la asignación de financiamiento público a partidos políticos de nueva creación, así como la forma de calcularlo, los que permiten arribar a la convicción de que ese porcentaje del dos por ciento (2%), se debe restar del aludido monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, y el monto que queda después de realizada la referida resta, debe de ser distribuido entre los partidos políticos que conservan su registro y que tienen representación en el Congreso del Estado; es decir que el monto total del citado financiamiento correspondiente de \$ 101'074,093.00 (Son ciento un millones setenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.), luego de restarle al referido monto total, el dos por ciento (2%) que corresponde al partido de nueva creación Movimiento Alternativo Sonorense, esto es la cantidad de \$ 2'021,482.00 (Son dos millones veintiún mil cuatrocientos ochenta y dos pesos

00/100 m.n.) correspondiente para financiamiento ordinario para actividades permanentes para el ejercicio fiscal 2018; de la anterior operación aritmética se desprenden un remanente para distribuir entre el resto de partido políticos con derecho al financiamiento público en cantidad de \$ 99'052,611.00 (Son noventa y nueve millones cincuenta y dos mil pesos seiscientos once pesos 00/100 m.n.), tal como lo motivó ampliamente la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuestos este Tribunal Electoral determina **infundado** el agravio hecho valer por el partido apelante sobre este particular.

En consecuencia ante los infundados conceptos de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede conforme a Derecho a **confirmar** el acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

RESUELVE

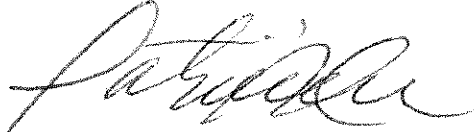
PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en los considerando **QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución, se declaran infundados los agravios expresados por la Representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo impugnado; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **Confirma** el Acuerdo CG02/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprueba la propuesta de la dirección ejecutiva de fiscalización sobre el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como para gastos de campañas para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-PP-34/2017 y acumulados RA-SP35/2017 y RA-TP-36/2017.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; con copia certificada anexa de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de enero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO**



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**